Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	38.249-2025
Fecha de la sentencia	04/11/2025
Recurso/Materia	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Caratulado	Anonimizado

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes; interés superior del niño, niña y adolescente.

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por una madre contra la sentencia que ordenó la restitución internacional de tres niños a Francia, su país de residencia habitual. La sentencia sostiene que el traslado de los niños a Chile fue ilícito, al efectuarse sin autorización del padre quien ejercía conjuntamente la autoridad parental según la legislación francesa. La Corte considera que la opinión de los niños, si bien expresa un deseo de permanecer en Chile, no constituye oposición férrea al retorno en los términos exigidos por el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

II. HECHOS

Tres niños de nacionalidad francesa y chilena, de 10, 8 y 6 años, residían habitualmente en Francia bajo un régimen de autoridad parental compartida. En octubre de 2024, el tribunal francés había fijado como medida provisional la residencia alternada entre ambos progenitores. El 14 de noviembre de 2024, la madre trasladó a los niños a Chile sin autorización del padre, quien solicitó la restitución internacional el 2 de diciembre del

mismo año. Las denuncias de violencia formuladas por ella fueron archivadas o desestimadas tanto en Francia como en Chile. El tribunal de primera instancia acogió la demanda de restitución, ordenando el regreso a Francia en compañía del padre o persona designada y la Corte de Apelaciones confirmó la decisión.

III. DERECHO

La Corte recuerda que el Decreto N°386 que Promulga la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (en adelante, "la Convención") dispone un deber de cooperación entre los Estados, un procedimiento de regreso de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, "NNA"), y, especialmente, en su artículo 13, indica las veces en que la autoridad no estará obligada a ordenar el regreso del NNA, entre ellas, cuando exista un grave riesgo de que el regreso del niño lo exponga a un peligro físico o psicológico o de otro modo lo ponga en una situación intolerable. La Corte reflexiona acerca de las expresiones "grave riesgo" y "situación intolerable", las que deben ponderarse a la luz de los hechos y sin perder de vista de que se trata de una situación excepcional que habilita no cumplir con una obligación de retorno del niño retenido ilícitamente.

En atención al marco normativo y los hechos, se indica que la decisión se produce por un correcto análisis e interpretación, toda vez que se acreditó que el país de residencia habitual es Francia, que la madre trasladó a sus hijos a Chile sin autorización del padre y que al momento de ingresar a Chile existía una medida provisional en la que se fijó la residencia de los niños en alternancia en el domicilio de cada uno de los padres.

Finalmente, la Corte indica que la conclusión anterior no se ve enervada por la manifestación de la opinión de los niños de permanecer en Chile, toda vez que su interés no constituye una oposición férrea al retorno a Francia, habida consideración de que la opinión del NNA debe ser tomada en cuenta considerando la edad y madurez de quien la manifiesta. Esto se condice con el artículo 13 de la Convención, que señala que la

autoridad puede negarse a ordenar la restitución si comprueba que el niño se opone a la restitución cuando haya alcanzado una edad y grado de madurez apropiado. La Corte sustenta el argumento por medio de la interpretación y alcance que hace el Comité de los Derechos del Niño respecto del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo al derecho a ser oído del NNA. Concluye que el derecho a ser oído de los niños es un derecho progresivo, lo cual implica la evaluación de criterios de edad y madurez y considerar la evolución de sus facultades, todas las cuales tienen un determinado fin, este es, el ejercicio de sus demás derechos para la mejor satisfacción de su interés superior.

También trae a colación la normativa interna, con la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que reconoce el derecho a ser oído de todo NNA tanto en sus artículos 28 como en su artículo 7 inciso cuarto. En cuanto a la oposición del NNA ilícitamente sustraído, la Corte señala jurisprudencia comparada, destacando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, el que indica que una verdadera oposición debe ser entendida como un repudio irreductible de regresar. La Corte concluye que, si bien, la opinión de los niños es manifiesta, no reviste el carácter de férrea oposición, sino la declaración de voluntad de tres infantes que, a su corta edad, desean permanecer al cuidado de su progenitora y que sienten el legítimo temor de que cese su cuidado si retornan a Francia.

Por estos argumentos la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.